

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA OLIVELLA ARIAS.
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A.

Valledupar, 01 de Septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 15 de agosto de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA OLIVELLA ARIAS.
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A.

Valledupar, 9 de octubre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por MARIA ANGELICA OLIVELLA ARIAS.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T. Y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, el apoderado del demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

“ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00246-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA OLIVELLA ARIAS.
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A.

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante tiene como argumento que, la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., actualmente se encuentra en dificultades financieras y que, en respuesta recibida por parte de la entidad, expresamente se le manifiesta que en este momento la clínica está pasando por una situación financiera muy difícil, lo que le imposibilita hacer el respectivo pago, además no tiene capacidad económica para garantizar pago de acreencias laborales perseguidas.

Analizada la solicitud de Medida Cautelar, no observa este despacho que, se hayan presentado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planeadas en la norma, para que de esa manera sea procedente decretar la medida cautelar solicitada, dado que, si bien se observa en el oficio de fecha 03 de abril de 2023 en el inciso No 6. la negativa de parte la de demanda del pago de salarios y prestaciones sociales por la difícil situación financiera por la que están atravesando, estos en ningún momento se oponen, expresando que tienen prioridad para efectuar el pago de sus acreencias laborales lo antes posible a medida que entren los recursos económicos.

Por tanto, como con ello no se prueba que la demandada se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, no se accederá a esa medida cautelar, máxime cuando aún no ha sido notificada la demandada y según la norma en cita, no sería esta la oportunidad para solicitar esa medida cautelar, puesto que, del entendimiento de la norma, las medidas cautelares proceden en el proceso ordinario laboral, cuando ya el demandado ha sido notificado, puesto que, ordena citar a audiencia con la concurrencia de ambas partes.

Por todo lo anterior, no se decretará la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **MARIA ANGELICA OLIVELLA ARIAS.** Contra **CLINICA DEL CESAR S.A.** Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLINICA DEL CESAR S.A.,** por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder. **ADVIERTASELE A LA PARTE DEMANDADA, QUE DEBERÁ ALLEGAR LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA, QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.**

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **EDGARDO JOSÉ PINTO LONDOÑO**, abogado titulado identificado con C.C N° 80.237.921 y portador de la T.P N° 410.728 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 107 del día 10 de OCTUBRE de 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA